378R2525

N° L 301/40 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 28. 10. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 2525/78 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1528/79 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados [1] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados [2] prevé, en particular, las modalidades de fijación del importe corrector; que, cuando no se disponga de cotizaciones para los forrajes deshidratados en el mercado mundial durante uno o varios meses consecutivos al de aplicación de la ayuda, o no sea posible determinar la tendencia de los precios a plazo, o la tendencia determinada no esté en relación con la situación del mercado, la ayuda fijada por anticipado para el mes o meses de que se trate debe fijarse en cero;

Considerando que es conveniente definir, en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1528/78, el plazo para la presentación de la solicitud de ayuda para los forrajes deshidratados que hayan salido de la empresa durante los meses de abril, mayo y junio de 1978;

Considerando que, debido a la transición del antiguo régimen al nuevo en este sector, el respeto del plazo contemplado en el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 presenta dificultades; que es conveniente, por tanto, prorrogar dicho plazo por el período estrictamente necesario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión para los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1528/78 del modo siguiente:

1. Se añade en el artículo 5 el apartado siguiente:

   «4. Cuando el importe corrector contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 no pueda fijarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3, dicho importe se fijará para los meses de que se trate a un nivel tal que la ayuda complementaria resulte igual a cero.

   En caso de que, con ocasión de tres fijaciones consecutivas de la ayuda complementaria, no sea posible determinar, aplicando los criterios contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, los precios medios del mercado mundial a plazo por lo menos para dos meses consecutivos, el importe corrector se determinará asimismo, para el mes de que se trate, con ocasión de la tercera fijación de la ayuda complementaria, a un nivel tal que dicha ayuda complementaria resulte igual a cero.»

2. Se sustituye el artículo 12 por el texto siguiente:

   «*Artículo 12*

   1. Para los forrajes desecados que hayan salido de la empresa de transformación en el curso de un mes, la ayuda complementaria y la ayuda a tanto alzado contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 se concederán a la misma previa solicitud presentada a más tardar sesenta días después del mes en que haya salido de ella el producto de que se trate.

   No obstante, para los productos contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 que hayan salido de la empresa de deshidratación durante los meses de abril, mayo y junio de 1978, la solicitud de ayuda deberá presentarse a más tardar el 30 de noviembre de 1978.

   2. La solicitud de ayuda a tanto alzado contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 y la solicitud de ayuda complementaria incluirán, por lo menos:

   — el nombre y apellidos, el domicilio y la firma del solicitante,

   — la cantidad para la que se solicite cada ayuda,

   — el mes en que dicha cantidad haya salido de la empresa.»

3. Se sustituye el párrafo segundo del artículo 20 por el texto siguiente:

   «No obstante, los contratos celebrados con anterioridad al 1 de octubre de 1978 se presentarán a más tardar el 30 de noviembre de 1978.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

(2) DO n° L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente